

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

Habilitacion de las clases Eclesiásticas de la provincia de Albacete.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta Provincia de la mensualidad de Febrero último: y lo pongo en conocimiento de los partícipes, para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 3 de Marzo de 1857.—El Habilitado, Pablo Medina, Presbítero.

Habilitacion del Culto, Clero y Religiosas de la provincia de Toledo.

Desde este día queda abierto el pago de la mensualidad de Febrero de este año, y los señores partícipes percibirán sus haberes en los mismos puntos que en el mes anterior.

A virtud del anuncio que fijé en este Boletín de 14 de Febrero último, son tantos los señores partícipes que encargan sus liquidaciones, que no es posible contestar á todos con la premura que desearan; pero deben estar descuidados y tranquilos en que se liquidará á todos

por el orden de antigüedad en que hacen el encargo y á medida que en esta Administracion de la Diócesis pueda dar cima á tantas atenciones como la rodean, pues que se trata de todo el Arzobispado, que no es corto, al paso que ningun emolumento se paga en dicha Administracion por las liquidaciones.

Y para que no haya entorpecimiento alguno, se servirán los que ya no lo hubieren hecho, remitir en papel simple una nota ó razon de las fechas y tiempo que hayan servido uno ó mas Curatos, Beneficios, Economatos ó Tenientazgos desde 1837 hasta 1851, ambos inclusive; y además en papel de diez cuartos una autorizacion por duplicado, en la forma siguiente:

«El que suscribe, usando de la facultad que le concede la Real orden de 23 de Febrero de 1856, autoriza á Don Cándido García Corral, Procurador de los Tribunales de Toledo, para que en su nombre recoja de la Tesorería de la Direccion general de la Deuda pública, los documentos de la Deuda del personal que le corresponden por el saldo que resulte á su favor de la liquidacion de haberes atrasados que ha devengado por razon de sus servicios que ha des-

empeñado como *Párroco*, ó *Ecónomo*, ó *Teniente*, etc., de tal y cual parte: cuya liquidacion ha sido practicada por la Administracion económica del Arzobispado de Toledo.

Asimismo autoriza tambien al referido D. Cándido García Corral, para que ponga la conformidad en la liquidacion que ha de rectificar la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Fecha y firma del interesado.

Y á continuacion: D. F. de tal y Don F. de tal, Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento de este pueblo:

Certifico: Que la firma que antecede es de puño y letra de D. F. de tal, de esta vecindad, á quien conocemos, y damos fé que es la misma que acostumbra á poner en sus escritos.

Fecha y firma del Alcalde y Secretario, y se sellará con el del Ayuntamiento.

Toledo 4 de Marzo de 1857. — El Habilitado, Antonio García Corral.

*Habilitacion del Culto y Clero de la
Provincia de Madrid.*

Para el 12 del actual quedarán en poder de los encargados de pagar á los señores partícipes del presupuesto eclesiástico en los Arciprestazgos, los fondos de los haberes de Febrero último y los recibos que podrán firmar al percibir las cantidades en ellos consignadas con el descuento del 13 por 100, hasta 1.º de Marzo, que empezarán á disfrutar de los beneficios del Real decreto de 24 de Febrero, en el que se determina la supresion del descuento del 13 por 100

para todos los que cobran haberes del Estado.

Madrid 6 de Marzo de 1857. — Marcos M. Sainz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: Con presencia de la lista de Concejales elegidos en esta corte en los dias 5, 6 y 7 del actual, remitida por V. E. á este Ministerio, con arreglo al art. 43 del reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y vistos los artículos 6.º y 9.º de la espresada ley, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Alcalde de esta corte, para el bienio que terminará en fin de 1858, al Duque de Berwick y de Alba; primer Teniente de Alcalde al Duque de Medinaceli; segundo, al Duque de Sevillano; tercero, al Marqués de O'Gavan; cuarto, al Marqués de Auñon; quinto, al Duque de Sesto; sexto; al Conde de Belascoain; sétimo, á D. Alejandro Ramirez Villaurrutia; octavo, á D. Francisco Javier Betegon; noveno, á D. Gregorio Goicoerrotea, y décimo, á D. Francisco Martinez de la Rosa.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En atencion á las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, de

acuerdo con el dictámen del real consejo de instrucción pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando, en virtud de lo dispuesto en el art. 156 del plan de Estudios, sea nombrado rector un catedrático de término ó de ascenso, se proveerán por los medios que el mismo plan establece la cátedra la categoría y el premio de antigüedad que disfrute.

Art. 2.º Los catedráticos nombrados rectores conservarán, sin embargo, su lugar en el escalafon, pero sin número; y si fueren de ascenso, podrán aspirar á la categoría de término del mismo modo que si continuaran ejerciendo la enseñanza.

Art. 3.º Cuando los catedráticos de que se habla en los artículos anteriores cesaren en el cargo de rector, percibirán desde la fecha del decreto de cesacion el haber íntegro que entonces les corresponda segun su antigüedad y categoría, señalándoseles número duplicado en el escalafon y con el carácter de catedráticos escedentes hasta que sean colocados de nuevo en el profesorado.

Art. 4.º Las categorías y premios de antigüedad que disfruten los catedráticos que cesen en el rectorado, se considerarán como supernumerarios hasta que ocurran vacantes de número que puedan ser provistas en ellos.

Art. 5.º Cuando un rector sea agraciado con categoría de término, no surtirá efecto la concesion hasta que cese en el rectorado: por tanto se anunciará de nuevo la vacante, y se proveerá en otro catedrático.

Art. 6.º Los catedráticos que renuncien al cargo de rector no obtendrán las ventajas concedidas en los artículos anteriores, á no ser que así se disponga expresamente.

Art. 7.º Las disposiciones de este decreto no comprenden á los catedráticos que sean nombrados rectores interinos ó en comision, los cuales continuarán desempeñando sus cátedras, y percibiendo el haber que les corresponda como profesores.

Dado en Palacio á 25 de febrero de 1857.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado durante el año de 1857 se fijan en la cantidad de rs. vn. 1,682.444,030, segun el estado adjunto, letra A, en esta forma:

739.440,436 Concedidos por la ley de 16 de Abril de 1856 para los seis primeros meses del propio año.

943.300,594 Que se presuponen para completar el importe de los servicios ordinarios del mismo.

1,682.444.030 En junto.

Art. 2.º Los gastos de servicio extraordinario durante el mismo año se presuponen en la cantidad de 102.915,810 reales, segun el estado adjunto letra B.

Art. 3.º Se autoriza el pago, con imputacion á las respectivas secciones y capítulos de resultas de ejercicios cerrados, de las obligaciones de los presu-

puestos de 1850 á 1855 inclusives, importantes 17.943,752, detallados en el adjunto estado letra C, que se hallan en descubierto por insuficiencia de los primitivos créditos.

No se satisfará obligacion alguna de esta clase sin que haya sido autorizada ó se autorice por Real orden especial para cada caso.

Art. 4.º Los recursos, durante el expresado año de 1857, se presuponen en la cantidad de rs. vn. 1,562.631,400, segun el estado, tambien adjunto, letra D, como sigue:

710.054,449 Concedidos por la ley de 16 de Abril de 1856 para los seis primeros meses, salvas las alteraciones establecidas anteriormente, y que se establecen por este decreto.

852,576,951 Que se presuponen por complemento de todo el año.

1,562.631,400 En junto.

Art. 5.º La diferencia que aparece entre los ingresos y gastos de que tratan los artículos anteriores, se cubrirá con los reales vn. 245.000,000 á que ascienden los descuentos de haberes de las clases activas y pasivas, correspondientes á Enero y Febrero, y los cuatro plazos que vencen en el año actual de la negociacion de títulos, verificada en 17 de Diciembre último, á consecuencia de la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855.

Art. 6.º Los fondos que se recauden durante el año de 1857, por realizacion y descuento de los pagarés suscritos por los compradores de los bienes del Es-

tado, se destinan íntegros á cubrir las obligaciones determinadas en el estado que tambien es adjunto señalado con la letra E., por este ónden:

1.º Los premios de descuento de pagarés, de ventas y de investigaciones, y los demas gastos de desamortizacion.

2.º La totalidad de los billetes é intereses del anticipo de 230 millones, y de los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

3.º El anticipo respectivo al año de 1857 concedido á la empresa del canal de Urgel por la ley de 25 de Abril de 1856.

Art. 7.º En el caso de que el Gobierno considere conveniente llevar á efecto la negociacion de acciones de obras públicas, autorizada por la ley de 14 de Marzo de 1856, se considerará concedido por este decreto el crédito que sea necesario para pago del 4 por 100 de amortizacion y 6 por 100 de interés que devenguen en el año actual las que deban emitirse.

Art. 8.º Dejará de exigirse el descuento de Monte-pio de Jueces de primera instancia á que se refiere el artículo 32 de la ley de 16 de Abril de 1856.

Art. 9.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan autorizados para recargar sobre los 350 millones á que asciende el cupo de la contribucion territorial y de ganaderia, un 5 por 100 aplicable al déficit que pueda resultar en los presupuestos provinciales, y un 10 por 100 al de gastos municipales. Quedan asimismo autorizados para recargar en igual caso sobre las cuotas de tarifa de la Contribucion industrial y de Comercio, un 10 por 100 para los gastos provinciales, y un 15 por 100 para los municipales.

Art. 10. El recargo para gastos provinciales no podrá exceder en ningún caso de los límites fijados en el artículo anterior, y estarán sujetos á satisfacerle todos los contribuyentes sin distincion de vecinos y forasteros. Tampoco podrá exceder ordinariamente del tanto por ciento señalado, el recargo para gastos municipales. Si necesidades estraordinarias exigen un aumento, lo solicitarán del Gobierno los Ayuntamientos, asociándose para ello de un número de mayores contribuyentes, doble del de Concejales. Los forasteros contribuirán con este recargo siempre que interese á la mejora y conservacion de sus fincas.

Art. 11. Continuarán exigiéndose los recargos sobre la contribucion de consumos, establecidos por el Real decreto de 15 de Diciembre último.

Art. 12. Seguirán ingresando en las cajas del Tesoro, á disposicion de sus respectivos acreedores y con abono del 4 por 100 de interés que fija la ley de 11 de Julio de 1856, los fondos procedentes de la realizacion de los pagarés suscritos por los compradores de bienes de corporaciones civiles.

Art. 13. Continuarán admitiéndose, en pago de las obligaciones suscritas por los interesados, en toda clase de bienes enajenados y censos redimidos conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855, los billetes é intereses de la emision de 230 millones y los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

En caso necesario suplirá el Tesoro con la Deuda flotante, ó llevando á efecto, en la parte necesaria, la negociacion de obligaciones autorizada por el artículo 3.º de la ley de 16 de Abril de 1856, el importe de los billetes é intereses que se amorticen en pago de obligaciones de propiedad de las corpo-

raciones civiles, vendidas con anterioridad á la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 14. Desde 1.º de Enero de 1857 se aplicarán á los respectivos artículos del presupuesto vigente los pagos que deban hacerse en metálico, por devengo de los ejercicios de 1850 y posteriores, á consecuencia de las declaraciones de derechos que haya hecho desde la misma fecha y haga en adelante la Junta de Clases pasivas.

Art. 15. La facultad de compensar débitos con créditos atrasados, acordada por las leyes de 3 de Agosto de 1851 y de 31 de Julio de 1855, se limitará á los créditos del Estado que obren en primeros contribuyentes.

Art. 16. Se formalizarán desde luego y sin perjuicio de los derechos del Estado, con aplicacion á las respectivas secciones del presupuesto de 1857, en concepto de resultas de ejercicios cerrados, las obligaciones ó servicios definitivos que, por haberse librado en suspenso hasta fin de 1856, figuran en las cuentas como capital activo del Tesoro.

Art. 17. Continuará vigente la prohibicion establecida por el art. 23 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y por el 36 de la de presupuestos de 16 de Abril último, de conceder trasferencias de créditos sobrantes entre distintos capítulos del presupuesto.

Art. 18. En los casos de urgente é imprescindible necesidad, podrán las ordenaciones de pagos seguir librando *en suspenso* á cargo del Tesoro, conforme á las instrucciones; pero con la obligacion de aplicar su importe á un capítulo adicional de su respectivo presupuesto. Lo que se libre por este concepto y con aplicacion á capítulos, no deberá exceder del crédito total abierto al mismo presupuesto. Antes de terminar el ejer-

cicio, se hará aplicacion definitiva de todas las cantidades libradas en suspenso.

Art. 19. Desde 1.º de Enero de 1857 formarán parte integrante de los presupuestos de ingresos y gastos, las cantidades que deban recibirse y pagarse por exenciones del servicio militar. Cesarán, por consiguiente, de considerarse como deuda flotante el fondo de sustituciones.

Art. 20. Las prescripciones del presente decreto tendrán aplicacion; por regla general, desde 1.º de Enero último, salvos los casos especiales en que otra cosa se haya determinado ó determinare.

Art. 21. El Gobierno dará cuenta á las Córtes, en la próxima legislatura, de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Nos el Obispo, Dean y cabildo de la santa Apostólica iglesia catedral de Almería.

Hacemos saber á todas las personas que el presente edicto vieren, como en esta santa iglesia se halla vacante el beneficio con cargo de primer sochantre, cuya provision pertenece por turno á S. M., dotado con 6000 reales anuales pagados del presupuesto del clero, segun se satisfaga por el gobierno. Por tanto, todas las personas que quieran oponerse á dicho beneficio, y se encuentren adornadas con las cualidades de destreza suficiente en el canto llano y la necesaria en el figurado para desempeñar todo lo que corresponda en la capilla de música, y gobernar y regir el coro, teniendo el oído fino y firme, voz de buena calidad, natural, clara, sonora, afinada, igual en bajos, medios, y altos, y con buena pro-

nunciacion, podrán concurrir á esta oposicion, personándose en esta secretaría capitular, dentro de 40 dias, que se contarán desde el de la fecha, exhibiendo sus partidas de bautismo y los documentos que acrediten su buena conducta, y siendo eclesiásticos, testimoniales de sus Prelados. Concluido dicho término, se harán los ejercicios, que serán de un exámen de canto llano, salmodia, ó himnos, y otro exámen cantando las antifonas, salmos, himnos y canto figurado que se les señalen en el acto por espacio de una hora al menos, dándoles tono con el bajon: Rejirán el coro todo un dia desde Prima hasta Laudes, cantando la calenda, registrado con antelacion y preparando lo respectivo al rezo, é instruyendo en el acto á los versicularios. Los que no sean Sacerdotes sufrirán otro exámen en la lectura del latin y del Directorio ó cartilla de rezo. Terminados dichos ejercicios, se procederá á la provision de la plaza en sujetos aprobados; advirtiéndose que dichos opositores no deben pasar de 30 años. Será obligacion del nombrado asistir á todas las horas diurnas y nocturnas, regir el coro y lo demás de costumbre en esta santa iglesia. En fé de lo cual damos el presente en Almería á 4.º de Febrero de 1857.—Anacleto, Obispo de Almería.—Francisco de Paula Gomez, Dean.—Por mandado del Ilmo. Sr. Obispo, Dean y cabildo, Serafin de Torres, secretario capitular.

Nos el doctor D. Joaquin Barbajero, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Leon, Conde de Colle, Señor de los lugares de las Arimadas y Vegamian, etc.

Siendo una de las principales atenciones de nuestra solicitud pastoral proveer á las iglesias vacantes de ministros dignos, que con la predicacion de la palabra divina, administracion de los Santos Sacramentos y ejemplos de buenas obras conduzcan al pueblo cristiano por el camino de la salud y desempeñen las demás funciones del ministerio parroquial,

hemos determinado celebrar concurso general en esta nuestra diócesis según la forma establecida por el santo concilio de Trento, y método observado en los anteriores, que se reduce para los teólogos y canonistas á una disertación por espacio de media hora con puntos de veinte y cuatro, sobre el que eligieren en los tres piques que hagan en el catecismo de San Pio V, defendiendo y respondiendo otra media hora á los dos argumentos que les propongan sus coopositores, á quienes igualmente arguirán en dos distintos días, y contestando en otro por escrito á las preguntas de teología moral que se les hicieren en el término de cuatro horas y local que se designe, sin auxilio de libros, ni permitirles hablar con persona alguna; y para los que ejerciten por moral, consistirá en una plática en castellano que durará un cuarto de hora, sobre el punto que en igual forma eligieren del expresado catecismo; en responder del mismo modo á las preguntas de teología moral, y además en la traducción y versión al castellano de otro punto del catecismo romano, también por escrito y en término de dos horas.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran mostrarse opositores el número de parroquias canónicamente vacantes en la actualidad, se espresan en la forma siguiente:

De término.

Las de San Juan de Regla de esta ciudad; Cervera de Rio Pisuerga; Taranilla y su anejo Soto; San Llorente del Páramo; Valdesad de los Oteros, y Villamarco.

De segundo ascenso.

Las de Castilfalé; Castrovega; Lorenzana; San Andrés del Rabanedo; Trobajo del Cerecedo, y Santa María de Vega de Infanzones.

De primer ascenso.

Las de Bado; Espinama; Fuentes de los Oteros; Fresno del Rio; Mata de la Riva; Ruesga; San Justo de los Oteros; Tapioles; Villadangos; Valdefresno; Valde-

polo; Villanueva de las Manzanas y su anejo Riego; Villalobar, y Santa María la Antigua de Villapando.

Urbanas de entrada.

Las de Santiago de Abastas; Cubillas de Rueda; Castroañe; Fuentes de Carvajal; Lugueros; Pozurama; San Roman de los Oteros, y Villacarralon.

Rurales de primera clase.

Argüebanes y su anejo Tanarrio; Barrio de la Puebla; Modino; Salomon; Valdealiso; Villarente, y Villelga.

Rurales de segunda.

Balbuena; Cuénabres; Caminayo; Cornoncillo; Fontanil de los Oteros; Llamazares; Riosequillo; Santibañez de la Peña y Tremaya.

Asimismo proveeremos las parroquias de presentación real y patronato eclesiástico que entre tanto vacaren, según lo juzguemos conveniente al mejor servicio de los fieles, entendiéndose que todas las provisiones que se hagan inducirán la obligación en los provistos de quedar sujetos al nuevo arreglo, demarcación y clasificación de parroquias que á virtud de lo prevenido en el último Concordato se verifique.

Y por el presente y su tenor citamos á todas las personas que quisieren hacer oposición á dichos curatos para que en el término de 60 días, que han de contarse desde esta fecha, comparezcan por sí ó por medio de procurador, y califiquen los méritos y ejercicios con que se hallen en nuestra secretaría de cámara y gobierno, debiendo presentar, los que fueren de distinta diócesis, letras testimoniales de su respectivo Prelado.

Y advertimos que pasado dicho tiempo se dará inmediatamente principio á la oposición.

Y para que llegue á noticia de todos estimamos librar el presente, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas episcopales, y refrendado de nuestro secretario de cámara, en Leon y febrero 16 de 1857.

Y mandamos que de este nuestro

edicto se remita copia autorizada al director de la *Gaceta* del gobierno para su insercion en ella, y á los gobernadores de las provincias de Oviedo, Santander, Palencia, Valladolid y Zamora para el mismo objeto en sus *Boletines oficiales*. —JOAQUIN, *Obispo de Leon*.—Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi señor, Miguel Zorita Arias, secretario.

Nos el Dean y Cabildo de la santa iglesia catedral de la ciudad de Oviedo, Sede vacante.

Hacemos saber á todas y cualesquiera personas que el presente edicto vieren, como en esta nuestra Santa Iglesia se halla vacante la Canongía Lectoral de Sagrada Escritura por muerte de nuestro hermano el doctor D. Antonio Vidal; cuya provision nos toca y pertenece: Por tanto, todas las personas que quisieren oponerse á dicha Canongía Lectoral, hallándose con el grado mayor de Doctor ó Licenciado en Sagrada Teología, recibidos canónicamente en cualquiera Universidad ó estudio público de estos reinos aprobados al efecto; comparezcan por sí, ó por procurador legítimo ante Nos ó ante el infrascrito Secretario á hacer sus oposiciones, acompañando al título de grado el de orden, las testimoniales de su Prelado y fé de bautismo, debiendo tener la edad necesaria para ordenarse de presbítero dentro del año de su posesion, si no lo fuesen: para lo cual señalamos el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este nuestro edicto, no obstante de quedar abierto hasta el dia de la provision de dicha Canongía Lectoral: Y habiendo actuado todos los opositores en la forma acostumbrada en esta Santa Iglesia, que es la de leer una hora de leccion escolástica con puntos de veinte y cuatro sobre el que cada uno elija de los tres que por suerte le tocaren en el Maestro de las sentencias, responder á los argumentos de dos coopositores por espacio de media hora cada uno, arguyéndoles

á su vez por el mismo tiempo; y predicar una hora con iguales puntos de veinte y cuatro sobre el capítulo que eligiere de los tres que le cupiesen del libro de los Evangelios; procederemos á la eleccion y provision de la dicha Canongía Lectoral á favor de la persona que tengamos por mas conveniente para el servicio de Dios, utilidad de esta Santa Iglesia y ministerio para que fué instituida. Y advertimos que los regulares, aun los profesos, serán admitidos por opositores, si hiciesen constar hallarse legitima y competentemente habilitados ad hoc. Asimismo prevenimos, que el electo ha de prestar juramento de guardar y cumplir los estatutos de esta Santa Iglesia, especialmente el que trata de las cargas y obligaciones del Canónigo Lectoral; como tambien que no ejercerá ni aceptará empleo ú oficio que le impida el cumplimiento personal de la residencia y servicio de su canongía que ha de desempeñar dando lecciones de Sagrada Escritura ó de las materias que el Prelado y Nos tuviéremos á bien designarle en el Seminario Conciliar ú otro lugar mas conveniente, atento á las circunstancias y á los fines de la institucion de dicha canongía. En testimonio de lo cual mandamos dar el presente edicto firmado de Nos, sellado con las armas de nuestra Santa Iglesia, y refrendado del infrascrito Secretario en nuestro Cabildo de la ciudad de Oviedo á veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.

Licenciado, D. Mariano José Fontana.—D. Miguel Fernandez Hermida, canónigo.—Por acuerdo de los Sres. Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Oviedo, D. Pedro Fernandez, canónigo secretario.

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO RENESES,

calle de Valverde, 23.